



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0742/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0101, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Onila Méndez Montero contra la Sentencia núm. 00-2017-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Onila Méndez Montero por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, su dispositivo establece:

PRIMERO: Declara inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año 2016, por Onila Méndez Montero, contra el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, Dirección General de Pensionados a cargo del Estado Dominicano, y el Ministerio de Hacienda, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección de manera efectiva del derecho fundamental invocado. SEGUNDO: Declara libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo. TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente Onila Méndez Montero, mediante la certificación redactada por Lassunsky Dessyré Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), recibida por su abogado, quien la representó en la acción de amparo y en el presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Onila Méndez Montero, interpuso el recurso de revisión de amparo, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1°) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea anulada la Sentencia núm. 004/2016, y al mismo tiempo ordenae que le sea traspasada la pensión como conyugue superviviente.

El recurso fue notificado a los recurridos Departamento Aeroportuario de la República Dominicana y al Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 66/17, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el recurso por la existencia de la otra vía efectiva la acción de amparo, por las razones siguientes:

- a. *Al ser establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encentraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección demandando, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.

b. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

c. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del juez de lo contencioso administrativo, donde los actos son presentados y examinados; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones del Departamento Aeroportuario de la República Dominicana; Dirección General de Pensiones a cargo del Estado Dominicano, y el Ministerio de Hacienda, en consecuencia, esta sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2016, por la señora Onila Méndez Montero, en aplicación al artículo 70.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente Onila Méndez Montero pretende la anulación de la sentencia recurrida, bajo las argumentaciones siguientes:

a. En la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió una sentencia mediante la cual confunde el reclamo de la protección de derechos fundamentales como es el derecho de que le sea traspasada la pasión de sobrevivencia que recibía el finado esposo de la reclamante, señora Onila Méndez Montero, el tribunal lo confunde como si la reclamante está atacando un acto administrativo que haya sido emanado del Departamento Aeroportuario, lo que no es lo que sucede en el caso de la especie, que la reclamante está solicitando que le sea transferida la pensión que le fue otorgada a su extinto esposo por haber trabajado por más de veinte (20) años para la institución que le otorgo la pasión y que ahora no se la otorga.

b. El propio Tribunal Constitucional, retiene en diversas decisiones que el derecho a una pensión es un derecho fundamental esencialísimo y que la vía más idónea para lograr su reconocimiento lo es la acción de amparo, pero en el caso de la especie, la primera sala, guardo silencio y dejó sin protección a la reclamante no obstante estarse vulnerando derechos fundamentales.

c. Con las sentencia de marras violaron derechos fundamentales a la señora Onilia Méndez Montero, parte recurrente, tales como violación a la dignidad humana, consagrada en el artículo 38 de la Constitución, República Dominicana, derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 60 de la carta magna, derecho a la familia, artículo 55 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, vulnerados por el Departamento Aeroportuario, por lo que el juez de amparo legitimo la violación a esos derechos de la amparista.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1 La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión, bajo los argumentos siguientes:

a. En ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el recurrente no puede pretender el amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley para tales fines.

b. El hoy recurrente persiguió mal la acción de amparo ya que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la administración pública, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos, es el mismo legislador que ha establecido el juez de lo contencioso administrativo, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la parte accionada.

5.2 La parte recurrida, Departamento Aeroportuario, pretende que sea rechazado el recurso de revisión, bajo los argumentos siguientes:

a. Como puede observar, honorables magistrados, la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, condición sine que non de admisibilidad, del amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluye la posibilidad de tener que examinar profusamente la legislación adjetiva, puesto que dicha función le corresponde exclusivamente a la vía ordinaria. Vale decir que, en esa línea, en el presente caso no existe ningún indicio de arbitrariedad manifiesta, y, en el hipotético, incierto y muy improbable caso en que pudiese existir algún vicio, su reconocimiento implicaría un examen profundísimo en la ley adjetiva, pues, las pretensiones de la señora Onila Méndez Montero, quien pretende la obtención de una pensión debe ser ponderada de cara a la legislación adjetiva.

b. En la especie, la recurrente no ha podido probar ninguna amenaza ni conculcación de los derechos fundamentales reivindicados por ella, como tampoco ha podido probar que, como consecuencia del comportamiento del Departamento Aeroportuario, se encuentra en una situación de tutela, razones por las cuales la presente acción de amparo debe ser rechazada, por encontrarse mal fundada y carente de toda base jurídica y de medios probatorios.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión, bajo el argumento siguiente:

a. Al momento del tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la ley núm. 137-11, respecto al debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por la señora Onila Méndez Montero, deben ser rechazados por ese honorable tribunal, por improcedente mal, fundado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de base legal y por no haber demostrado que la sentencia núm. 0030-2017 de fecha 12 de enero del 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerado derechos que ameriten ser restituido.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación redactada por Lassunsky Dessyré Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación de la sentencia a la recurrente Onila Méndez Montero.
3. Recurso de revisión interpuesto por Onila Méndez Montero, el primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional, el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 66/17, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Hacienda, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

6. Escrito de defensa interpuesto por el Departamento Aeroportuario, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

7. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

8. Acto núm. 238/2015, instrumentado por la Dra. Mayra Alicia Mata, notario público de los del número de la provincia San Cristóbal, referente a la declaración jurada de concubinato entre el señor Santo Leonel Urbaez Feliz y Onila Méndez Montero, donde se hace constar que ambos mantuvieron una relación de concubinato pública y notoria por más de veinticinco (25) años, haciendo constar además que no procrearon hijos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud de traspaso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de conviviente superviviente interpuesta por la señora Onila Méndez Montero el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por haber mantenido una relación por más de 20 años con el señor Santo Leonel Urbaez, quien se encontraba pensionado por el Departamento Aeroportuario desde el año dos mil uno (2001). Al no tener respuesta positiva de dicha solicitud procedió a interponer una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00006, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva. Inconforme con dicho fallo, procedió a recurrir en revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión institucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11 establece que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”, criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17, TC/0213/17 y TC/0200/17.

c. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00006 fue notificada a la recurrente el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación redactada por Lassunsky Dessyré Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y la de interposición del presente recurso el primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se depositó dentro del plazo para su interposición.

d. La parte recurrida, Departamento Aeroportuario, planteó en su escrito de defensa un medio de inadmisión al recurso de revisión de amparo, por no haber depositado el recurrente la copia certificada de la sentencia impugnada, pero al verificar la glosa procesal del expediente, pudimos constatar que en el mismo consta la copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00006, por lo que procede rechazar dicho medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por otra parte, los recurridos plantean que el recurso de revisión no cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la competencia del juez de amparo para conocer asuntos relativos a la pensión del conyugue superviviente.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La recurrente Onila Méndez Montero alega en su recurso que el tribunal de amparo incurrió en violación al derecho de la dignidad humana, consagrada en el artículo 38 de la Constitución; derecho a la seguridad social, contemplado en el artículo 60 de la Carta Magna; derecho a la familia, artículo 55 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

b. El Ministerio de Hacienda establece en su escrito de defensa que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que su consagración no es otra que brindar a la persona la protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

c. Por su parte, el Departamento Aeroportuario planteó en su escrito de defensa que la recurrente no ha podido probar ninguna amenaza ni conculcación de sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

e. El tribunal de amparo, en su considerando número 22 de la página 11, estableció:

Al ser establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encentraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandando, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.

f. Como se puede apreciar en los argumentos anteriores, el tribunal de amparo, incurrió en un error al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva, ya que no tuvo en cuenta los precedentes de este tribunal, los cuales en casos fácticos similares a este, tiene otra línea jurisprudencia, en el sentido de que la acción de amparo es la única vía efectiva para dirimir cualquier afectación al derecho fundamental de la seguridad social. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La accionante pretende que, como compañera de hecho superviviente, le sea traspasada la pensión que percibía su compañero de vida el señor Santos Leonel Urbaez del Departamento Aeroportuario, pensión que fue otorgada el once (11) de octubre del año dos mil uno (2001). La señora Onila Méndez Montero sostuvo una relación con el señor Urbaez, por más de veinte (20) años, según consta en el Acto núm. 238/2015, referente a declaración jurada de concubinato, presente en el expediente.

h. Para poder determinar la procedencia o no del traspaso de la pensión de conviviente superviviente es preciso determinar los diferentes sistemas de pensiones y a cuál de ellos pertenecía el Urbaez Feliz.

i. Con relación a los diferentes sistemas de pensiones, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0620/15, numeral 10 literales d, e y f, de las páginas 17 y 18, del dieciocho de diciembre del año dos mil quince (2015), que:

c. En tal sentido, y contrario al criterio que se desprende de la sentencia impugnada, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

e. Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm. 1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cuyos de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturar se el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos.

j. En principio, el Departamento Aeroportuario tenía su propio Plan de Pensiones y Asistencia Social del Personal de la Comisión Aeroportuaria y sus dependencias, establecido en mil novecientos ochenta y cuatro (1984), pero fue disuelto en dos mil cuatro (2004) y la institución procedió a devolverles a los empleados activos el monto que tenían cotizado; en cuanto a los pensionados, continuó pagándoles sus respectivas pensiones periódicamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Es decir que el señor Santo Leonel Urbaez Feliz, al haber fallecido el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), le aplica el artículo 38, literal b, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001), como establece el precedente citado anteriormente; en conclusión, se le aplica el sistema de reparto.

l. De la misma forma le aplica el artículo 75 de la mencionada Ley núm. 87-01, que dispone:

En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios:
a) El cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el compañero/a de vida, siempre que ninguno de estos haya tenido impedimento jurídico para contraer matrimonio.

m. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0012/12, constante y coherente respecto al traspaso de una pensión a la compañera de hecho, o conviviente. En su Sentencia núm. TC/0007/17, numeral 11, letra n, páginas 24 y 25, establece:

Este tribunal constitucional considera que procede el restablecimiento de la pensión de cónyuge sobreviviente, en razón de que a la señora Ana Francisca Espinosa Tejar le corresponde por haber mantenido una relación de hecho por más de veinticinco (25) años con el señor Emilio Acosta Santillán, quien en su condición de militar prestó servicio al Ministerio de Defensa durante 30 años. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Como se puede apreciar en los precedentes citados, este tribunal ha establecido que la vía del amparo es la idónea para conocer casos como el de la especie, además, de que es una responsabilidad de cada institución cumplir con el pago de las pensiones para salvaguardar así los derechos fundamentales de los conyugues y convivientes supervivientes, quienes están amparados por la Constitución y la ley.

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger la acción de amparo que nos ocupa y, por tanto, ordenar al Departamento Aeroportuario que restablezca la pensión de conviviente superviviente a la indicada señora Onila Méndez Montero y, en consecuencia, que le entreguen todos los valores que le corresponden por concepto de pensión, desde el momento de su suspensión en julio de dos mil quince (2015) hasta la fecha, tomando como base la suma que ostentaba al momento de la suspensión de la misma en dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Onila Méndez Montero contra la Sentencia núm. 0030-2017-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito anteriormente y, en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00006.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Onila Méndez Montero el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), contra el Departamento Aeroportuario de la República Dominicana, Dirección General de Pensiones y Ministerio de Hacienda y, en consecuencia, **ORDENAR** al Departamento Aeroportuario que restablezca la pensión de conviviente superviviente a la indicada señora Onila Méndez Montero, y en consecuencia, le entregue todos los valores dejados de pagar que le corresponden por concepto de pensión desde el momento de la suspensión en julio de dos mil quince (2015) hasta la fecha, tomando con base la suma que ostentaba al momento de la suspensión de la misma en el indicado año dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral tercero de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de Hogar Crea Dominicano, INC.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Onila Méndez Montero y a la parte recurrida Departamento Aeroportuario de la República Dominicana y el Ministerio de Hacienda.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funcione de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario